



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, once de mayo de dos mil veintiuno.

En los término y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería* a la doctora *MARTHA CECILIA LOBO CELIS* para actuar como Apoderada Judicial del demandante.

El señor *WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO* promueve a través de la mencionada Profesional demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de la señora *YURY ESPERANZA RINCÓN SERNA*, que adolece de los siguientes defectos:

- No hizo una relación de hechos debidamente determinados, numerados y clasificados que sustenten las pretensiones en cuanto a la causal de infidelidad que invoca.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda se envió copia de ella y sus anexos a la dirección física de la demandada, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- El registro civil de nacimiento aportado del demandante es ilegible en cuanto al nombre del inscrito, y allí no aparece la nota marginal del matrimonio, por lo que debe aportarse uno actualizado.
- El poder no reúne el requisito previsto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe consignar el correo electrónico de la Apoderada que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, que no se suple con el que aparece en el membrete, sino debe estar incluido en su contexto como una manifestación expresa.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la Apoderada de cinco (5) días de términos para subsanarla, , vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

trabajo desde las 7:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde de lunes a viernes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la doctora **MARTHA CECILIA LOBO CELIS** para actuar como Apoderada Judicial del demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder allegado.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida a través de la mencionada Profesional por el señor **WILLIAM ALEXANDER ORTEGA CARRILLO** en contra **YURY ESPERANZA RINCÓN SERNA**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

PEDRO ORTÍZ SANTOS

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00062-00 Cesación Efectos Civiles

Firmado Por:

PEDRO ORTIZ SANTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-N. DE SANTANDER



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación: **10edad82ce917b5e1cd07128fa3d004cd91b8c337f3af43c01e8c2cbc58069f3**

Documento generado en 11/05/2021 05:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>